

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9925

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gacetas 18 al 20 de Julio de 1930*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Establece el artículo 134 del Estatuto municipal que, de ordinario, se entenderá acordado lo que votare la mayoría de los Concejales titulares y suplentes en ejercicio que asistan a la sesión, y que se exceptúan los casos en que la Ley exija la mayoría absoluta o el voto favorable de número mayor de Concejales.

Entre dichos casos figuran aquellos acuerdos de que trata el artículo 158 para acordar empréstitos o cualquiera forma de anticipo, convenir arreglos o conversiones de deudas municipales, subvencionar obras o servicios, suscribir acciones u obligaciones de Sociedades o Empresas y contratar obras públicas que hayan de gravar presupuestos de cinco o más ejercicios y aquellos otros a que alude el 157.

Pero como el Real decreto de 15 de febrero de 1930, disponiendo el cese de los Ayuntamientos que venían actuando y dando normas para su sustitución, no autoriza expresamente el nombramiento de los Concejales suplentes a que se refieren los artículos 44 y 45 del Estatuto municipal, no pueden cubrirse con ellos las vacantes transitorias o definitivas de los propietarios, según previene el artículo 48 del mismo, y sucede con frecuencia que hay acuerdos que no pueden adoptarse, para los que se exigía una solemnidad mayor por el compromiso a que obligaban, resultando con ello imposibilitadas las Corporaciones para resolver los problemas más fundamentales y de mayor importancia para los pueblos. Teniendo en cuenta que hoy el Real decreto de 2 de abril último declara que las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y todo organismo oficial con personalidad propia no podrán contratar ningún empréstito con Bancos, Banqueros o por suscripción pública ni enajenar sus bienes patrimoniales sin obtener la previa conformidad del Ministerio de Hacienda, el adjunto proyecto de decreto propone una fórmula de solución que, mientras llega la renovación de los Ayuntamientos, les permita, con las debidas garantías, adoptar acuerdos sobre las materias a que se refieren los aludidos artículos con menor *quorum* del que ellos exigen.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 8 de Julio de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Enrique Marzo Balaguer

REAL DECRETO

Núm. 1699

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los acuerdos que requieren condiciones especiales, y singularmente los comprendidos en los artículos 157 y 158 del Estatuto municipal, se intentará que sean votados por el número de Concejales que, en su caso, fijen los preceptos legales aplicables a cada uno de los mismos; y si en primera convocatoria no asistiera el número exigido, será válido el acuerdo que en segunda convocatoria se tome por los dos tercios de los Concejales que asistan a la sesión, concurriendo a la misma, por lo menos, la mitad más uno de los que formen el Ayuntamiento.

Dada en Mi Embajada de Londres a quince de Julio de mil novecientos treinta

ALFONTO

El Ministro de la Gobernación,
Enrique Marzo Balaguer

(*Gaceta 19 julio de 1930*)

MINISTERIO DE ECONOMIA
NACIONAL

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La institución del Corredor marítimo coincide en España con las primeras organizaciones de nuestras leyes mercantiles. Ya en las Ordenanzas del siglo XVIII se trataba del Corredor Intérprete marítimo, siendo de excepcional interés las de los puertos de Bilbao (1737), Cádiz, Sevilla, San Sebastián, Barcelona y Santander. Algunas de ellas limitaban el número de plazas en la respectiva localidad, y en todas atribuyeron a los Corredores fundamentalmente las mismas facultades que hoy les otorga el Código de comercio.

El de 1829, primero de su clase en nuestro país, reguló las facultades de los Corredores, persiguiendo la introducción de los que careciesen de título y aplicando severas penalidades a los infractores, que fueron reiteradas por las Reales órdenes de 12 de mayo de 1847, 8 del mismo mes de 1862 y 19 de julio de 1878, consecuencia la primera de la implantación, pocos años antes, del régimen aduanero en España, y la segunda, que sistematizó la provisión de las plazas de Corredores, dando preferencia a los Profesores y Peritos mercantiles, con doctrina amparada, más tarde por el decreto de 10 de julio de 1874 y la Real orden de 19 de junio de 1878.

Así llegamos al vigente Código de Comercio de 1885, que empezó a regir desde el 1.º de enero de 1886.

Consagra este Código a la Correduría marítima la sección cuarta, título VI del libro primero, y sus disposiciones pueden sintetizarse en la siguiente forma:

Carácter de Agentes mediadores del comercio de los Corredores Intérpretes de buques, colegiación obligatoria y condiciones especiales para ingresar en el Colegio; y como obligaciones, unas de carácter genérico, comunes a todos los Agentes mediadores del Comercio, y otras específicas, propias de los Corredo-

res Intérpretes de buques, y por las que se les concede el intervenir en los contratos de fletamento, de seguros marítimos y préstamos a la gruesa, al ser requerido; asistir a los Capitanes y Sobrecargos de los buques extranjeros y servirles de intérprete en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los Tribunales y Oficinas públicas, traducir los documentos que los expresados Capitanes y Sobrecargos extranjeros pudieran presentar en las mismas Oficinas, siempre que ocurrieren dudas sobre su inteligencia, certificando que están hechas las traducciones bien y fielmente, y representar a los mismos en juicio cuando no comparezcan ellos, el Naviero o el Consignatario del buque.

Además de estas obligaciones de fondo o sustantivas, señala las de procedimiento, determinando los libros, registro y copia de los contratos en que hayan sido mediadores.

Al propio tiempo señala las incompatibilidades que afectan a los Corredores Intérpretes de buques, y que son las que alcanzan a todos los Agentes mediadores del Comercio.

Según se ha hecho constar anteriormente, el vigente Código de Comercio empezó a regir desde 1.º de enero de 1886, según el Real decreto de 22 de agosto de 1885, y en el artículo 4.º de este Real decreto se anunciaba que el Gobierno dictaría los Reglamentos oportunos para la organización y régimen de las Aduanas de Comercio. Y, en efecto, en el que comenzó a regir el mismo día que el Código, se mencionaban las atribuciones de los Corredores Intérpretes de buques, precepto que fué explicado definiendo aquéllas, pero sin separarse de la Ley fundamental por el 7 de octubre de 1910, que fué aclarado por otro de 23 de julio de 1911, y que son los que constituyen las normas vigentes, juntamente con las del Código de Comercio, reguladoras de la función de la Correduría marítima.

De tal manera venían siendo desconocidas o menoscabadas las atribuciones de los Corredores intérpretes de buques, que se hacía indispensable su reorganización, y por ello, el Ministerio de Trabajo, por Real orden de 24 de febrero de 1927, la anunció, a fin de determinar las funciones propias de la Correduría marítima, vigorizando su prestigio por el carácter de Notarios comerciales con fianza en los asuntos propios de su jurisdicción, y de evitar la intromisión y competencia de otros elementos que no se hallen sujetos a ninguna clase de obligaciones y responsabilidades.

Tales son las ideas que han movido al Ministro que suscribe para proponer a V. M. el adjunto proyecto de Decreto con el que cree quedará organizada en debida forma la Correduría marítima, vigorizando la doctrina legal existente, sistematizándola y definiendo minuciosamente sus derechos y obligaciones con las garantías de idoneidad y suficiencia que requiere el ejercicio de la misma en la vida marítima comercial.

Madrid, 1.º de julio de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Julio Wais y San Martín

REAL DECRETO

Núm. 1680

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, los actuales Corredores intérpretes de buques se denominarán Corredores intérpretes marítimos, y constituirán un Cuerpo orgánico dependiente de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria en el Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 2.º Será obligatoria la colegiación de estos Agentes mediadores del comercio.

Artículo 3.º Los Colegios sólo podrán constituirse en las provincias del litoral, en las islas adyacentes y colonias marítimas de la Nación.

Para la constitución de los Colegios será necesaria la existencia de cinco Corredores intérpretes marítimos, cuando menos.

Los Colegios se regirán por Estatutos aprobados por el Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 4.º El número de Corredores intérpretes marítimos en ejercicio se limitará en cada puerto atendiendo a sus necesidades y al movimiento de entrada y salida de buques en el mismo y a su tonelaje, y será determinado por una demarcación consecutiva a este Real decreto, que no podrá alterarse antes de cinco años, ni posteriormente en períodos de menor tiempo.

Artículo 5.º Para ser Corredor intérprete marítimo será necesario:

- 1.º Ser español o extranjero naturalizado.
- 2.º Tener capacidad para comerciar con arreglo a los preceptos del Código de Comercio.
- 3.º No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.
- 4.º Ser Intendente mercantil o Abogado.
- 5.º Acreditar buena conducta moral.
- 6.º Poseer tres lenguas vivas, siendo obligatorias las francesa e inglesa, y la tercera a voluntad del aspirante.

Esta circunstancia se acreditará por examen ante el Tribunal competente, que designará el Ministerio de Economía Nacional y que expedirá el oportuno certificado.

7.º Prestar la fianza reglamentaria.

Artículo 6.º Serán facultades de los Corredores intérpretes marítimos las señaladas en el artículo 95 del Código de Comercio y las específicas siguientes:

1.º Intervenir, cuando para ello sean requeridos, en los contratos de fletamento, préstamos a la gruesa, liquidación de averías, seguros de mar, hipoteca naval, compraventa de buques, minerales, carbones u otros efectos de o para embarque y cuantas operaciones sean inherentes al comercio marítimo, para darlas autenticidad, y asimismo para testimoniar sobre hechos acaecidos en los buques o derivados de la navegación, siempre que para ello sean también requeridos, y sin perjuicio de los derechos y facultades inherentes a los Notarios públicos.

2.º Asistir a los Capitanes, Pilotos, Sobrecargos y demás gente de mar de buques extranjeros para las diligencias

que puedan ocurrirles en las oficinas públicas y especialmente en las de Aduanas, Comandancia o Capitanías de puerto y Sanidad marítima, así como servirles de intérpretes cuando sea necesario o conveniente al interés de aquéllos, pudiendo valerse de sus empleados o dependientes, siempre que éstos sean españoles y mayores de veintiún años, para las operaciones de tramitación de documentos en dichos Centros.

3.ª Representar a los mismos en juicio civil o Tribunal marítimo cuando no comparezcan por sí o necesiten de intérprete, y tratándose de asuntos de la nave, cuando no comparezca el Capitán o Piloto, naviero o consignatario.

4.ª Traducir los Documentos que hayan de presentarse en toda oficina pública, teniendo los Corredores Intérpretes marítimos prioridad sobre cualquier otro funcionario para actuar como intérprete en asuntos marítimos y, por consiguiente, en certificados de origen de mercancías embarcadas, manifiestos de carga, listas de provisiones, declaraciones del Capitán y cuantos documentos hayan de surtir su efecto para el despacho de buques en las Aduanas.

Para el debido cumplimiento de los preceptos que anteceden, los Capitanes, Pilotos, Sobrecargos y tripulantes, cuando, respectivamente, obren por sí, y los Cónsules que, según los Tratados internacionales, puedan obrar por los súbditos de su país, prestarán en todo caso sus declaraciones o servicios personalmente, sin que sobre esto, sea válida delegación ni apoderamiento alguno; por lo tanto, no compareciendo en las oficinas públicas, y especialmente en las de Aduanas, los navegantes españoles, tampoco podrá nadie subrogarlos, representarlos ni firmar por ellos sino los Corredores Intérpretes marítimos; y, tratándose de naves extranjeras, será obligatoria la firma del Corredor para certificar la traducción en manifiestos y listas de provisiones, aun cuando éstas se hallen previamente traducidas o impresas las equivalencias, así como en todos los demás documentos cuyo original se hallen en idioma extranjero.

Artículo 7.º Los Corredores Intérpretes marítimos tendrán la obligación de realizar, sin percibo de derechos, las traducciones y trabajos de carácter oficial que las Autoridades competentes les ordenen.

Asimismo estará a su cargo la formación de la estadística relacionada con el comercio marítimo que el Ministerio de Economía Nacional les encomiende.

Igualmente tendrán la obligación de informar gratuitamente a los navegantes de cuantos extremos puedan interesarles respecto de derechos, tarifas, tasas y costumbres del puerto de su jurisdicción.

Para el cumplimiento de estas obligaciones, los Corredores Intérpretes marítimos se consideran adscritos al secretariado de las Cámaras de Comercio de sus respectivas demarcaciones.

Artículo 8.º La fianza de los Corredores Intérpretes marítimos garantizará los actos profesionales de los mismos en los términos fijados por el artículo 98 del Código de Comercio, y su cuantía estará en relación con la importancia del puerto donde hayan de ejercer su profesión. Dicha cuantía será determinada previamente por el Ministerio de Economía Nacional teniendo en cuenta lo antes indicado.

Artículo 9.º El cargo de Corredor Intérprete marítimo será incompatible con el ejercicio del comercio en cualquiera de sus manifestaciones, ya sea en nombre propio, ya con apoderamiento, y de un modo especial con los cargos de armador, naviero, Capitán de la Marina mercante o consignatario de buque.

Concretamente son de aplicación a la Correduría marítima los preceptos prohibitivos del artículo 96 del Código de Comercio.

Artículo 10. Los Corredores Intérpretes marítimos deberán llevar los libros y Registros de operaciones que determina el artículo 114 del Código de Comercio y los que se señalen en las normas para la aplicación de este Real decreto.

Artículo 11. Los honorarios de los Corredores Intérpretes marítimos serán fijados en el Arancel vigente.

Artículo 12. Por el Ministerio de Economía Nacional se dictará el oportuno Reglamento para la ejecución de este Real decreto.

Artículo 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se ordena en el presente Real decreto.

Dado en Mi Embajada de Londres a ocho de julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional, Julio Wais y San Martín.

SEÑOR: El Real decreto de este Ministerio núm. 2.516, de 21 de noviembre de 1929, que dictó nuevas reglas para la clasificación de Asociaciones y Sindicatos agrícolas, respondía, como su exposición indica, al establecimiento de la organización Agropecuaria, cuyas bases se fijaron en el Real decreto núm. 1.709 de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 26 de julio de 1929, y fueron desarrolladas por el Real decreto de este Departamento núm. 2.423 de 14 de noviembre del mismo año.

Declarada en suspenso por Real decreto-ley núm. 341, de 7 de febrero último, la constitución de los Consejos provinciales Agropecuarios, que representaba la parte principal de aquella estructuración, íntimamente relacionada con las Asociaciones y Sindicatos agrícolas, cuyas entidades tenían derecho a elegir los Vocales asesores; dependiendo, además, en cuanto a censos y otros efectos, de aquellos organismos, no hay razón para que subsista el Real decreto de 21 de noviembre de 1929, ni, por consiguiente, sus disposiciones complementarias; preceptos todos cuya derogación han solicitado importantes Federaciones de carácter agrario, interesando al mismo tiempo el restablecimiento de la antigua Ley.

Al declarar la vigencia de la anterior ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906 y su Reglamento de 16 de enero de 1908, conviene introducir una modificación respecto del minimum de socios que ha de exigirse para que una entidad pueda gozar de los beneficios que otorgan aquellas disposiciones. Según éstas bastan 10 asociados, mientras que el Real decreto de 21 de noviembre de 1929 requería, por lo menos, el número de 25, que debe seguir rigiendo, tanto para que no exista en ello diferencia entre los Sindicatos clasificados conforme a dicha legislación y los que en lo sucesivo se califiquen con arreglo a la antigua Ley, como para evitar que se formen entidades de aquel carácter que carezcan de eficacia práctica a causa de la exigüidad de sus componentes.

A más de ello, es procedente incorporar a la antigua legislación que por este proyecto de Real decreto se restablece, el artículo 15 del Real decreto que se deroga, de 21 de noviembre de 1929, relativo a la forma en que haya que hacerse constar la responsabilidad mancomunada y solidaria de los socios en los Sindicatos agrícolas que la establezcan en sus Estatutos y demás extremos relativos a esa garantía, a fin de evitar los inconvenientes que venían observándose en la práctica por falta de prescripciones claras a tal particular referentes.

Con la suspensión de los Consejos provinciales Agropecuarios por el citado Real decreto-ley de 7 de febrero último, desaparece la necesidad del Censo electoral previsto por las disposiciones legales que se dejan sin efecto; pero no obstante, a fin de completar el Registro central que de entidades acogidas a la antigua ley de Sindicatos venía formándose en este Ministerio con los datos de las inscripciones obrantes en los Registros provinciales de los Gobiernos civiles, es pertinente dictar normas a fin de que aquella labor quede terminada y pueda proseguirse luego mediante la rigurosa aplicación de la Real orden de 13 de junio de 1928.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de julio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Julio Wais y San Martín.

REAL DECRETO

Núm. 1681

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el Real decreto de este Ministerio número 2516, de 21 de noviembre de 1929, que dictó nuevas reglas para la clasificación de Asociaciones y Sindicatos agrícolas; la Real orden de 10 de diciembre del mismo año, que fijó el alcance de dichos preceptos y otro extremos; la circular de la Dirección general de Agricultura de 26 del referido mes y año, aclaratoria de esta última Soberana disposición, y la Real orden de 5 de diciembre de 1929, relativa al Censo de entidades agrícolas.

Artículo 2.º Se declaran en vigor la ley llamada de Sindicatos Agrícolas de

28 de enero de 1906; el Reglamento para su aplicación de 16 de enero de 1908, la Real orden de 13 de junio de 1929 sobre cumplimiento del artículo 12 del mencionado Reglamento y otros extremos y demás disposiciones complementarias.

Artículo 3.º Los Sindicatos agrícolas, clasificados conforme al Real decreto número 2516, de 21 de noviembre último gozarán, sin necesidad de nueva clasificación, de la misma consideración legal y de iguales derechos que los reconocidos con arreglo a la ley de 28 de enero de 1906 y Reglamento para su ejecución, debiendo procederse por los Gobiernos civiles a su inscripción en el Registro especial de aquellas entidades.

Artículo 4.º No podrá clasificarse en lo sucesivo como Sindicato agrícola, ninguna entidad que se constituya con un número de socios inferior a 25.

Artículo 5.º La inscripción de los socios en los Sindicatos Agrícolas que tengan establecida en sus Estatutos la responsabilidad mancomunada y solidaria de los miembros, se hará obligatoriamente en hojas especiales, en las que conste dicho compromiso y en las que con toda claridad se especifique que el firmante responde hasta la cantidad que sea, si la responsabilidad es limitada, y con todos sus bienes, si la responsabilidad es ilimitada, de las operaciones y obligaciones del Sindicato.

Los Sindicatos que se hallen en funcionamiento, recogerán de sus asociados declaraciones firmadas que suplan a las hojas de inscripción de los nuevos socios.

Para que los Sindicatos Agrícolas puedan ofrecer su responsabilidad mancomunada y solidaria, como garantía de las operaciones que realice una Federación u otra cualquiera entidad que no sea el mismo Sindicato, se precisará el consentimiento escrito de todos los socios; cuando esto no se consiguiera, la responsabilidad quedará limitada en número y cuantía a la que presente el grupo de asociados que acepten con su firma el compromiso. Los escritos en que conste la aceptación de los socios quedarán en poder de la Federación o entidad que utilice la garantía.

Tanto los Sindicatos Agrícolas como las otras entidades que dejaren de cumplir este requisito y que en cualquier visita de inspección no presentaren las hojas de inscripción, declaraciones o compromisos firmados que en este artículo se determinan, sufrirán multas impuestas por el Ministerio de Economía Nacional y en ningún caso menores de 200 pesetas, y en caso de reincidencia, se promoverá la caducidad de las exenciones y privilegios.

Artículo 6.º Que por los Gobernadores civiles y Jefaturas de las Secciones Agronómicas se dé riguroso cumplimiento a la Real orden antes citada de 13 de junio de 1929, inserta en la Gaceta de Madrid de 18 del mismo mes y año.

Artículo 7.º Que por las Secciones Agronómicas se proceda, dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Decreto, a completar los Censos formados con arreglo a la Real orden de 5 de diciembre de 1929, publicada en la Gaceta de Madrid del 8 del mismo mes y año, eliminando de las listas que se formen a tal fin todas las entidades que no figuren inscritas en el Registro especial de Sindicatos Agrícolas de los respectivos Gobiernos civiles, debiendo comprobarse la exactitud del número de socios que actualmente tengan y expresando el capital de que dispongan, si funcionan normalmente, y los nombres y cargos de las personas que compongan la Junta directiva. Dichos Censos serán elevados a la Dirección general de agricultura por conducto de los Gobiernos civiles.

Dado en mi Embajada de Londres a ocho de julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
Julio Wais y San Martín

(Gaceta 14 julio de 1930)

**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 563

Excmo. Sr.: Varios Ayuntamientos han acudido a este Ministerio interesando se dicte una disposición complementaria del artículo 23 del Estatuto municipal que dispone que en todos los casos de alteración de términos municipales se señalarán las nuevas demarcaciones y se hará la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbre públicas existentes.

Se fundan en que si bien para la demarcación axisten los preceptos contenidos en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de julio de 1924, no los hay relativos a la división de bienes, especialmente cuando se refieren al caso que interesan, o sea cuando no ha existido conformidad entre los pueblos para la alteración de los términos porque aun cuando en el citado Reglamento se establece esta cuestión como previa, es para los casos de conformidad y la relación que hace en sus preceptos respecto a los de discordancia, la práctica ha evidenciado la imposibilidad de que lleguen a un acuerdo relativo a ese extremo cuando no lo están para el asunto principal.

De todo ello se desprende la necesidad de dictar esta norma, basada en fundamentos que no pueden ser más que con carácter de generalidad, pareciendo la más racional para ello la proporcionalidad del número de habitantes existentes en el terreno que se segregue con relación a la totalidad del Ayuntamiento del cual se separen, debiendo respetarse cualquier otra norma que, siendo equitativa, pudiera convenir a los intereses de ambos.

S. M. el Rey (g. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto municipal, en cuanto se refiere a la división de bienes, se tome como base la proporcionalidad del número de habitantes que se segreguen con relación a la totalidad que tuviera el término municipal, exceptuándose de esta división los bienes de exclusivo servicio municipal y siendo objeto de la misma los que pudieran tener mancomunadamente, y las inscripciones intransferibles y los créditos, tanto en favor como en contra, y si en caso de que algún bien comunal no fuera susceptible de división, se pactará sobre la indemnización con la misma base de proporcionalidad, mediante justiprecio.

Segundo. En el caso de que las Corporaciones o Entidades no llegasen a un acuerdo, remitirán los documentos al Gobernador de la provincia, quien, oyendo el informe del Abogado del Estado, lo enviará con el suyo a este Ministerio, el que resolverá, previos los asesoramientos que estimara precisos, por Real orden, contra la cual podrá interponerse el recurso contencioso.

Lo que de Real orden, digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de julio de 1930.

MARZO

Sr. Gobernador civil de la provincia de...
(Gaceta 17 julio de 1930)

**

Núm. 568

Excmo. Sr.: Diferentes Laboratorios oficiales y particulares que desean obtener suero y virus contra la peste porcina se han dirigido a este Centro pidiendo se autorice la liberación al consumo de las carnes de los cerdos que han sido dedicados a la producción de suero. Ni la técnica de hiperinmunización de estos animales para aquellos fines, ni los procedimientos modernos de obtención, ni los regímenes a que en el curso de la misma han de estar sometidos los cerdos ofrece peligro alguno cuando los animales, al cabo del tratamiento profiláctico, son sacrificados para la obtención del suero sanguíneo. No sucede lo mismo en los animales que mueren en el curso de la inmunización o que son destinados a la producción del virus.

Por otra parte, no podía hacerse asequible económicamente el tratamiento de esta enfermedad por la suero vacuna, si ésta no se produjese en condiciones que la industrialización, por el aprovechamiento de las carnes de los cerdos destinados a la producción del suero, compensase el gasto que el exiguo rendimiento sanguíneo de estos animales no puede enjugar y como es una apremiante necesidad que la industria pecuaria cerda disponga de este recurso terapéutico, debiendo además estimularse la obtención nacional del mismo, armonizando los considerables intereses ganaderos con los primordiales de la salud pública.

S. M. el Rey (g. D. g.), previo informe de la Inspección general de Sanidad Veterinaria y a propuesta de la Dirección general del Ramo, se ha servido disponer:

1.º Que puedan ser industrializadas y aprovechadas las carnes de los cerdos que en los Laboratorios sean sacrificados en período de hiperinmunización contra la peste porcina y solamente para obtener el suero sanguíneo.

2.º Que se considere a estos Labora-

torios como Mataderos particulares y el personal Veterinario de los mismos asimilado al de aquéllos en la organización general de estos servicios, debiendo dichos establecimientos ajustarse en estas funciones a lo preceptuado en las Reales órdenes de 13 de septiembre de 1924, 15 de abril y 22 de mayo de 1925, referentes a inspección sanitaria, transporte y gravámenes de estas carnes, respectivamente.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de julio de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 569

Ilmo. Sr.: Por error material de imprenta, habido en la composición del Real decreto de este Ministerio de 18 de junio último, número 1592, publicado en la Gaceta del 27, y referente a la organización de Sanidad Veterinaria, en el artículo 4.º, línea 24, la colocación de la coma debe ser tras de la palabra notoria; en la línea sexta del apartado c) del artículo 7.º, donde dice «demás Gerentes», debe decir «dueños o Gerentes», y donde correlativamente debe figurar «el artículo 13» aparece encabezado con «Artículo 7.º».

Lo que de Real orden se publica en este periódico para general conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de junio de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 18 julio de 1930).

Dirección general de Administración

Incurso por diversas causas en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 los Ayuntamientos de primera categoría que a continuación se expresan.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el mencionado artículo con la Real orden de primero de octubre de 1925 y la de convocatoria de concursos de los precitados cargos, ha acordado designar para ocupar las Secretarías de los mismos a los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 10 de julio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita

Provincia de la Coruña: Dumbria, D. Manuel Chouza Salmonte, Secretario de Sobrado.

Idem de Cádiz: Trebujena, D. Juan Dimas Mellado Calvo, Secretario de Higuera la Real (Badajoz).

Idem de Orense: Paderne de Allariz, D. Francisco Paradelá Moure, Secretario de Avión.—La Peroja, D. Germán Suárez Prieto, ex Secretario de Villardevós.

El Alcalde del Ayuntamiento de Fuentepalmera comunica a este Centro directivo, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, que la Corporación de su presidencia ha resuelto el concurso convocado para proveer la Secretaría de la misma por Real orden de 1.º de octubre último, designado Secretario al solicitante D. Juan Tamarit-Martel y Fabre, que actualmente sirve la de Dos Hermanas (Sevilla); y el de Alameda (Málaga), en virtud de la Real orden de 3 de junio de 1928, que anunció su Secretario a concurso, ha nombrado en 9.º turno al aspirante D. Luis Vert Bengoechea, que actualmente lo es del Ayuntamiento de Utrera (Sevilla).

Madrid, 10 de julio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

No habiéndose hecho cargo de las Secretarías de primera categoría para las que fueron nombrados los Secretarios elegidos por las Corporaciones y por este Centro, en virtud de los concursos últimamente anunciados, y que a continuación se expresan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede las Reales órdenes de 13 de mayo y 11 de octubre de 1929, de convocatoria de concurso de los cargos expresados, ha acordado designar a los individuos que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata.

Madrid, 10 de julio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita

Provincia de Cádiz: Chipiona, D. Luis

Marra López y Zulueta, Secretario de Berlanga (Badajoz).

Idem de Orense: Padrenda, D. Ambrosio Ballesta López, caso 4.º del artículo 20 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

(Gaceta 15 julio de 1930)

No habiéndose hecho cargo de las Secretarías para las que fueron nombrados los Secretarios elegidos por las Corporaciones y por este Centro, en virtud de los concursos últimamente anunciados, y que a continuación se expresan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el número 14 de la Real orden de convocatoria de los cargos precitados, ha acordado designar a los individuos que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata.

Madrid, 15 de julio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita

Provincia de Albacete.—Villatoya, D. Alejandro González Rodríguez, opositor número 245.

Idem de Castellón.—Torás, D. Antonio A. Campos Hernando, Secretario de Piquera (Soria).

Idem de Cuenca.—Buciegas, D. Constantino García Cabrero, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Idem de Guadalajara.—Alpedroches, D. Cándido Barral Otero, caso cuarto; Bustares, D. Cipriano Carnero Elena, opositor número 383.

Idem de Huelva.—El Granado, don Francisco Blasco Ruiz, opositor número 128.

Idem de Huesca.—Montañana, don Joaquín Perat Cosials, Secretario de Seira.

Idem de Palencia.—Villota del Duque, D. Maximiano Escribano Escribano, opositor número 161.

Idem de Salamanca.—Navarredonda de Salvatierra, D. Leonardo Domínguez Martín, caso cuarto; El Tornadizo, don Felipe D. García Gutiérrez, opositor número 177.

Idem de Segovia.—Hochando, D. Francisco Alvaro Hernando, Secretario de Anaya.

Idem de Soria.—Zayas de Torre, don Donato Álvarez Gómez, opositor número 195.

Idem de Teruel.—Guadalaviar, don Deogracias García Pastor, ex Secretario de El Negrodo (Guadalajara).

Idem de Valladolid.—Aldea de San Miguel, D. Mauricio Cuadrillero Díez, caso cuarto.

Idem de Zamora.—San Vicente de la Cabeza, D. Francisco Largo Domínguez, caso tercero; Torrefrades, D. Antonio de la Fuente Salvador, caso cuarto.

Según comunican las respectivas Alcaldías, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, han sido designados en virtud del concurso convocado por Real orden de 30 de diciembre último, Secretarios de los Ayuntamientos que a continuación se indican los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que la publicación de los nombramientos de referencia signifique su convalidación cuando hubieren recaído en personas que carezcan de las condiciones reglamentarias.

Madrid, 15 de julio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita

Provincia de Almería.—Partaola, don José Martínez de Miguel, Secretario de Santa Perpetua (Tarragona).

Idem de Badajoz.—Helechosa, Don Ramiro Uzquiano Muñoz, Secretario de Aldeanueva de San Bartolomé (Toledo); Valdeterros, D. Gregorio Díaz Serna, opositor núm. 267.

Idem de Baleares.—Formentera, Don Melchor Martínez Marina, Secretario en Villa-Carlos.

Idem de Lérida.—Rocafort de Vallbona, D. Ramón Moretó Planes, opositor núm. 352.

Idem de Madrid.—Alcorcón, D. Fausto García Renedo, opositor núm. 257.

Idem de Salamanca.—Martillón-Sexmiro-Villar del Puerco, D. Augusto de Alvaro Martín, opositor núm. 72.

Incurso por diversas causas en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se expresan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el mencionado artículo, en relación con la Real or-

den de 1.º de octubre de 1925, ha acordado designar para ocupar las Secretarías de los mismos a los individuos que figuran en la relación adjunta.

Madrid, 15 de julio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita

Provincia de León.—Castrillo de Cabrera, D. Tirifilo Mambrilla Francisco, ex Secretario de Vega de Pas (Santander).

Idem de Lérida.—Arcabell-Ars-Givis, D. Melchor Abol Álvarez, opositor 55; Llimiana-Sant Cerni-San Miquell de la Vall, D. Aureo Bonet Nieto, opositor número 11; Masalcoreig, D. Fernando Pastor Ruet, opositor número 230.

Idem de Madrid.—Cervera de Buitrago, D. Eliseo Álvarez, opositor número 207.

Idem de Murcia.—Lorquí, D. Máximo Hernández Ríos, opositor número 47.

Idem de Salamanca.—La Calzada de Béjar-Valdehijaderos, Don Juan Puerto González, opositor número 62.

Idem de Santa Cruz de Tenerife.—Garafia, D. Carlos García Losana, opositor 77.

Idem de Segovia.—Labajos, D. Matías Franco de Paz, Real decreto de 1927.

Idem de Soria.—La Muedra, D. Indalecio Pérez Pérez, caso tercero.

Idem de Teruel.—Bezas, D. Victoriano Fernández Latorre, opositor número 286.

Idem de Valencia.—Bellús, D. Miguel Ballester Ramón, opositor 350; Sálem don Guillermo Barceló Garí, opositor número 38.

Idem de Zaragoza.—Brea de Aragón, D. Leocadio Herrera Martín, opositor número 79.

(Gaceta 16 de julio 1930)

En virtud del concurso anunciado por Orden de 9 de mayo último, Gaceta del 10, han sido nombrados Interventores de Fondos de las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 15 de julio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita

D. Heliodoro Fernández Caraballo, Herencia (Ciudad Real).

D. Fernando Rodríguez García, Socuéllamos (Ciudad Real).

D. Rogelio Urialde de la Paz, Segovia. D. Ángel de Angelo Valdés, Sigüenza (Guadalajara).

D. Luis Aramburu y Lerchundi, Baza (Vizcaya).

D. José Beltrán Díaz Brito, Valencia (Diputación provincial).

D. Marceliano Lejarraga García, Cuenca.

D. José Marino Fernández Sierra, Langreo (Oviedo).

D. Esteban Navas Ruiz, Antequera (Málaga).

D. Paulino Samaniego Arias, Cudillero (Oviedo).

D. Antonio Villanueva Gómez, Orense. D. Heliodoro Fernández Caraballo, San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).

D. José Suris Soler, Gerona (Diputación provincial).

D. José Cobos Estradas, Sevilla (Diputación provincial).

(Gaceta 17 julio de 1930).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1668

COMITE PARITARIO

DE TRACCIÓN MECÁNICA DE BALEARES
Acuerdos adoptados por el Comité Paritario de Tracción Mecánica de Baleares en sesión del día 10 de julio de 1930.

1.º Aprobar acta anterior.
2.º Aprobar una cuenta importante 70 pesetas, con cargo al Presupuesto del primer cuatrimestre de 1930.

Palma 11 de julio de 1930.—El Presidente, Alejandro de Paz.

Núm. 1669

COMITE PARITARIO

DE TRACCIÓN A SANGRE DE BALEARES
Acuerdos adoptados por el Comité Paritario de Tracción a Sangre de Baleares en sesión del día 10 de julio de 1930.

1.º Aprobar el acta anterior.
2.º Pasar a la Junta Administrativa

provincial la reclamación formulada por la Cámara Agrícola de Menorca.

3.º Aprobar una cuenta importante 70 pesetas, con cargo al presupuesto del primer cuatrimestre de 1930.

4.º Requerir al Vocal patrono Inspector Señor Guasp para que manifieste si está o no dispuesto a desempeñar el cargo con el celo preciso.

5.º Que por las distintas representaciones del Comité se presenten proyectos de reglamentación de la Bolsa de Trabajo.

Palma 11 de julio de 1930.—El Presidente, Alejandro de Paz.

Núm. 1670

COMITE PARITARIO

del Transporte marítimo (Sección de carga y descarga del Puerto de Palma)

Acuerdos adoptados por el Comité Paritario de Transportes marítimos en sesión del día 10 de los corrientes.

1.º Aprobar acta anterior.
2.º Recabar del Ministerio la resolución elevada referente a si el Puerto de Porto-Pi entra o no en la jurisdicción del Comité.

3.º Aprobar una cuenta importante 70 pesetas, con cargo al presupuesto del primer cuatrimestre de 1930.

4.º Exigir el exacto cumplimiento de los acuerdos de este Comité referente al Censo obrero.

Palma 11 de julio de 1930.—El Presidente, Alejandro de Paz.

Núm. 1690

COMITE PARITARIO

DE COCINEROS

Acuerdos adoptados por el Comité Paritario de Cocineros en sesión del día 12 de los corrientes.

1.º Aprobar acta anterior.
2.º Publicar en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia las Bases de Trabajo aprobadas.

Palma 14 de julio de 1930.—El Presidente, Alejandro de Paz.

Núm. 1691

COMITE PARITARIO

DE LA INDUSTRIA HOTELERA

Acuerdos adoptados por el Comité Paritario de la industria Hotelera en sesión de día 12 de julio de 1930.

1.º Aprobar acta anterior.
2.º Nombrar un temporero para la confección recibos primer cuatrimestre 1930.

Palma 14 de julio de 1930.—El Presidente, Alejandro de Paz.

Núm. 1692

COMITE PARITARIO

DEL COMERCIO DE LA ALIMENTACION

Acuerdos adoptados por el Comité Paritario del comercio de la Alimentación en sesión del día 11 de julio de 1930.

1.º Aprobar acta anterior.
2.º Aprobar gastos 70,00 pesetas, viaje a Madrid.

3.º Encargar al Señor Bauzá y Martín confección recibos.
4.º Considerar festivo día Canonización Beata Catalina Tomás.

5.º Imprimir hojas detallando días festivos y horario cierre.

Palma 14 de julio de 1930.—El Presidente, Alejandro de Paz.

Núm. 1694

COMITE PARITARIO LOCAL

DE TRANVIAS DE PALMA

Acuerdos adoptados en sesión del día 11 de julio de 1930 por el Comité Paritario Local de Tranvías de Palma.

Sesión ordinaria.
1.º Aprobar acta anterior.
2.º Ratificar acuerdo sobre día celebración sesiones ordinarias en el sentido de que sea de la exclusiva incumbencia de la Presidencia.

3.º Aprobar gastos 70,00 pesetas por viaje Comisión a Madrid.

4.º Recordar a la Compañía de Tranvías de esta Ciudad, el exacto cumplimiento del acuerdo tomado en 24 de marzo de 1928, que se refiere al personal fijo y suplentes; y fijando especial atención en lo que respecto al descanso consecutivo de doce horas diarias, dispone la Ley de jornada de 8 horas; y teniendo en cuenta que los servicios especiales al durar más de 8 días, deben considerarse como permanentes.

5.º Recordar a la Compañía, el exacto cumplimiento del artículo 1.º de su Reglamento de Régimen interior.

6.º Que por el Comité se de cumpli-

4
miento al acuerdo de 22 de agosto de 1928, referente al servicio de Inspección.
7.º Que al llegar los obreros con retraso a su trabajo, sea motivo de Inspección de un día de suspensión por falta leve, más que el incurrir en dicha falta de nuevo no sea nunca motivo de imposición de dos días de suspensión.

Sesión extraordinaria.
1.º Reiterar acuerdo de este Comité sobre liquidación presupuesto de 1929, y adquisición mobiliario.

2.º Designar a los Vocales Señores Esteve, y Perelló y Secretario para que lleven a efecto acuerdos anteriores.
Palma 14 de julio de 1930.—El Presidente, Alejandro de Paz.

Núm. 1658

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de julio de 1930

La Comisión de Ensanche, propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes.

	Pesetas
Cap. 1.º—Obligaciones generales.	250'00
Id. 2.º—Representación municipal.	"
Id. 3.º—Vigilancia y seguridad.	"
Id. 4.º—Policía urbana y rural.	208'33
Id. 5.º—Recaudación.	"
Id. 6.º—Personal y material de Oficinas.	2.610'83
Id. 7.º—Sanidad e higiene.	"
Id. 8.º—Beneficencia.	"
Id. 9.º—Asistencia social.	"
Id. 10.º—Instrucción pública.	"
Id. 11.º—Obras públicas.	12.018'18
Id. 12.º—Montes.	"
Id. 13.º—Fomento de intereses comunales.	"
Id. 14.º—Servicios municipalizados.	"
Id. 15.º—Mancomunidades.	"
Id. 16.º—Entidades menores.	"
Id. 17.º—Agrupación forzosa.	"
Id. 18.º—Imprevistos.	104'16
Total.	15.191'50

Palma 7 de julio de 1930—Aprobado por la Comisión Permanente. Así resulta del acta de la sesión de hoy.—El Presidente, Bartolomé Castell.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Antonio Rosselló.

Núm. 1266

Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En méritos del presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado penden autos sobre declaración de ausencia de D.ª María Ignacia Forteza Fuster, en ignorado paradero, seguidos a instancia del Procurador Don Jaime Quetglas en representación de D.ª Mercedes Pomar Forteza, y mediante auto de siete del mes en curso se ha mandado en su parte bastante lo siguiente:—Auto. Palma de Mallorca a siete de mayo de mil novecientos treinta. = Resultando..... = Considerando.—S. S.ª por ante mi el Secretario Dijo.—Que debía declarar y declararaba la ausencia en ignorado paradero de Doña María Ignacia Forteza Fuster; publíquese esta declaración, llamando a la vez a dicha ausente y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si aquélla no se presentare, por medio de edictos, con el intervalo y tiempo de dos meses cada uno, que se publicarán en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad, y se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y Gaceta de Madrid; y luego que transcurran seis meses desde la publicación del primer edicto en los periódicos oficiales, dése cuenta para acordar lo demás que fuere procedente, si no se hubiese presentado la ausente. No estimando deban dictarse medidas provisionales para la seguridad y administración interina de los bienes, por expresarse en el escrito inicial que aun son inciertos.—Lo acordó y firma el Sr. Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de que hoy fé.—Adolfo Fernández Moreda. = Ante mi, Juan Bestard.

Y a fin de dar cumplimiento a lo mandado, se publica la presente declaración y a la vez se llama a la D.ª María Ignacia Forteza Fuster y a los que se crean con derecho a la administración de sus

bienes, para que comparezcan, en los expresados autos.

Palma de Mallorca a veinte de mayo de mil novecientos treinta.—Adolfo Fernández Moreda.—Ante mi, Juan Bestard.

Núm. 1733

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Inca.

Por el presente y en cumplimiento de providencia de fecha de ayer, recaída en autos de juicio ejecutivo promovido por don Miguel Maura Escanellas contra Miguel Bagur Llompart, se sacan a pública subasta, por término de ocho días, los bienes muebles embargados en estos autos como propios del deudor, que, con el respectivo valor en que han sido justipreciados, a continuación se describen:

- 1.º Quince camas completamente equipadas, con sus correspondientes colchones, sábanas, almohadas y colchas, valor mil ochocientas setenta y cinco pesetas.
 - 2.º Ocho mesitas de noche de madera pintada, cinco de ellas con piedra mármol, ciento sesenta pesetas.
 - 3.º Ocho lavabos equipados con pie de hierro, con su correspondiente palangan, cubo y jarro, doscientas sesenta pesetas.
 - 4.º Diez mesas para comedor, de madera blanca, trescientas cincuenta pesetas.
 - 5.º Un mostrador con piedra mármol, trescientas pesetas.
 - 6.º Dos mesas escritorio de regulares dimensiones, ochenta pesetas.
 - 7.º Seis mesas pequeñas, con pie de hierro y mármol, ciento cincuenta pesetas.
 - 8.º Una mesa grande para uso de cocina, treinta pesetas.
 - 9.º Una mesa redonda con tapete de hule, cuarenta y cinco pesetas.
 10. Cincuenta y seis sillas de viana, color blanco, con asiento de cartón cuero, cuatrocientas pesetas.
 11. Veintiocho sillas de diferentes clases y forma corriente, ciento ochenta pesetas.
 12. Ocho sillones de mimbre, ciento veinte pesetas.
 13. Dos mecedoras de viana, color nogal, cuarenta pesetas.
 14. Cuatro perchas de viana que forma un juego con las cincuenta y seis sillas, sesenta pesetas.
 15. Una estufa para leña, ciento veinte pesetas.
 16. Una lámpara gasolina, Petromax, ciento treinta pesetas.
 17. Una batería de cocina, completa, doscientas cincuenta pesetas.
 18. Cien cubiertos compuestos de cuchara, tenedor y cuchillo, al parecer de metal blanco, doscientas cincuenta pesetas.
 19. Dos aparadoras chapadas de nogal, con espejo y armarios y con cristales, en estado de nuevas, seiscientos pesetas.
 20. Ciento cincuenta platos blancos de diferentes tamaños, cien pesetas.
 21. Una docena de manteles y cuatro docenas de servilletas, doscientas veinticinco pesetas.
 22. Un lavabo de porcelana esmaltada, con su correspondiente espejo, noventa pesetas.
 23. Un automóvil marca Renault, número 473, de la matrícula de Castellón de la Plana, cinco mil setecientas pesetas.
 24. Diez docenas de copas y vasos de vidrio, de diferentes clases y tamaños, cien pesetas.
 25. Veinticinco botellas de vino y licores de diferentes marcas, ciento cuarenta y cinco pesetas.
 26. Una nevera, ciento cincuenta pesetas.
 27. Un reloj de pared, cincuenta pesetas.
 28. Seis jarros de cristal, veinticinco pesetas.
 29. Tres vinajeras, doce pesetas.
 30. Seis docenas de tazas y platos para café, cincuenta pesetas.
- Las condiciones bajo las cuales se verifica la subasta, son las siguientes:
- 1.ª Los bienes muebles, objeto de la misma, estarán de manifiesto y podrán ser examinados por los licitadores en el Hotel Marina del Puerto de Alcudia, donde los tiene en custodia el depositario nombrado Cristóbal Bagur Mandilego.
 - 2.ª Para optar a ella deberán dichos licitadores consignar previamente el diez por ciento cuando menos del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, quedando exceptuado de este requisito el ejecutante, si quiere optar a la misma.
 - 3.ª No se admitirán posturas que no

suban las dos terceras partes del avalúo de los bienes respectivos.

4.ª La subasta y remate consiguiente, se efectuarán en dos lotes: el primero, comprensivo tan solo del automóvil relacionado bajo el número 23 del presente edicto; y el segundo lote, comprensivo de todos los demás bienes muebles, que quedan relacionados.

5.ª Para el remate de todos los antedichos bienes, en la Sala audiencia de este Juzgado, queda señalado el día cuatro de Agosto próximo venidero, a las once.

Y para que llegue a conocimiento de los que quieran interesarse en la expresada subasta, se expide el presente edicto en la ciudad de Inca, día diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta.—Gabriel Alou.—Ante mi, Miguel Sampol.

Núm. 1725

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado de la Lonja a instancia del Procurador D. Francisco Pizá en representación del Banco de Sóller contra don José Pons Ferrer hoy sus herederos; en cuyos autos se procedió al embargo de la finca especialmente hipotecada, situada en la ciudad de Sóller; y apareciendo de la certificación de gravámenes que la misma se halla gravada con posteriores hipotecas, una de ellas a favor de D. José Marqués Bernat, de domicilio desconocido, se ha mandado en providencia de esta fecha que se le haga saber a dicho D. José Marqués Bernat por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, el estado de la presente ejecución para que intervenga en el avalúo y subasta si viere convenirle.

Palma de Mallorca a diez y seis julio de mil novecientos treinta.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 1646

SECCION DE CLASIFICACION

y Revisión de Ibiza

Relación de los mozos declarados prófugos en la revisión del año actual con expresión del nombre de padre y madre, número del alistamiento, reemplazo y probable paradero.

Nombres de los mozos.—Nombres de los padres.—Número.—Reemplazo.—Posible paradero.

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Antonio Aet Chorot, hijo de Antonio y Mercedes, n.º 4 del reemplazo 1930, se ignora.

José Cardona Costa, de Francisco y María, n.º 10 del reemplazo 1930, se ignora.

José Ferrer Tur, de María, n.º 15 del reemplazo 1930, se ignora.

Luis Grávalos Riera, de Rafael y María, n.º 16 del reemplazo 1930, se ignora.

Juan Lladó Román, de desconocidos, n.º 20 del reemplazo 1930, se ignora.

Mariano Riera Prats, de Antonio y María, n.º 37 del reemplazo 1930, se ignora.

Juan Torres Torres, de Juan y María, n.º 49 del reemplazo 1930, se ignora.

José Tur Costa, de José y Eulalia, número 53 del reemplazo 1930, se ignora.

Juan Tur Boned, de Lucas e Inés, número 56 del reemplazo 1930, se ignora.

AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO ABAD

José Costa Bonet, hijo de Juan y Catalina, n.º 15 del reemplazo 1930, Buenos Aires.

Vicente Costa Torres, de Bartolomé y María, n.º 19 del reemplazo 1930, Cuba.

Juan Ribas Rosselló, de Juan y María, n.º 35 del reemplazo 1930, Cuba.

Vicente Serra Cardona, de Vicente y Catalina, n.º 41 del reemplazo 1930, Buenos Aires.

Juan Serra Roig, de Vicente y Catalina, n.º 42 del reemplazo 1930, La Habana.

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ

Juan Clapés Cardona, hijo de Juan y Eulalia, n.º 5 del reemplazo 1930, se ignora.

José Ferrer Mari, de Vicente y María, n.º 6 del reemplazo 1930, se ignora.

Bartolomé Mari Ribas, de Bartolomé y María, n.º 10 del reemplazo 1930, Buenos Aires.

Vicente Mari Tur, de Francisco y Catalina, n.º 12 del reemplazo de 1930, Buenos Aires.

Vicente Mari Tur, de Francisca y Catalina, n.º 13 del reemplazo 1930, se ignora.

José Ribas Castelló, de Vicente y María, n.º 16 del reemplazo 1930, Buenos Aires.

Jaime Roig Noguera, de Juan y María, n.º 32 del reemplazo 1928, Buenos Aires.

José Ribas Ribas, de José y María, número 32, del reemplazo 1926, Buenos Aires.

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA

Vicente Boned Noguera, hijo de Vicente y María, n.º 1 del reemplazo 1930, se ignora.

Antonio Escandell Ferrer, de Juan y Eulalia, n.º 3 del reemplazo 1930, se ignora.

José Escandell Tur, de Antonio y Josefina, n.º 5 del reemplazo 1930, se ignora.

Vicente Ferrer Ramón, de Vicente y Margarita, n.º 7 del reemplazo 1930, se ignora.

Vicente Ferrer Roig, de José y Eulalia, n.º 8 del reemplazo 1930, se ignora.

Vicente Mari Mari, de Juan y Catalina, n.º 15 del reemplazo de 1930, se ignora.

Miguel Planells Riera, de Juan y María, n.º 20 del reemplazo 1930, se ignora.

Juan Planells Roig, de Juan y Catalina, n.º 21 del reemplazo 1930, se ignora.

José Ramón Mari, de José y María, n.º 23 del reemplazo 1930, se ignora.

Antonio Ramón Roig, de Juan y Rita, n.º 24 del reemplazo 1930, se ignora.

Juan Riera Torres, de José y Catalina, n.º 25 del reemplazo 1930, se ignora.

Jaime Torres Tur, de Miguel y Eulalia, n.º 22 del reemplazo de 1930, Argentina.

Vicente Riera Serra, de Vicente y Catalina, n.º 31 del reemplazo 1926, se ignora.

AYUNT.º DE SANTA EULALIA DEL RIO

Jaime Ferrer Torres, de Juan y Eulalia, n.º 23 del reemplazo 1930, Argel.

Juan Noguera Torres, de José y Eulalia, n.º 34 del reemplazo 1930, Barcelona.

Juan Riera Torres, de Bartolomé y Josefina, n.º 45 del reemplazo 1930, se ignora.

Antonio Tur Ribas, de José y Josefina, n.º 62 del reemplazo 1930, Argel.

Ibiza a 8 de julio de 1930.—El Teniente Coronel Presidente, Salvador Magc.

Núm. 1673

PARQUE DE INTENDENCIA

DE PALMA DE MALLORCA

En virtud de las facultades que concede la R. O. Cr. de 19 de noviembre de 1924 (D. O. n.º 262) a las Juntas de Planificación y Guarnición hechas extensivas a las Juntas económicas de los Parques de Intendencia, por la prevención 5.ª de la R. O. Cr. de 13 de marzo de 1925 (D. O. n.º 58), el día 5 de agosto próximo, a las doce de la mañana en las Oficinas de este Parque se efectuarán las compras por gestión directa de los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio y mes de agosto citado.

Los que tengan existencias de los artículos aludidos pueden remitir notas de precios a este Establecimiento en hora de oficina acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial.

Las adquisiciones efectuadas deberán ser ingresadas dentro del plazo que se ordene, bajo apercibimiento de abonar el vendedor, la diferencia que en el resultado de las compras que este Parque realice por falta de entrega; los gastos de este anuncio serán de cuenta del vendedor y a prorrato con arreglo al importe de las adquisiciones.

Artículos que se citan.

Sal común, 5 qqms.
Leña en rama para hornos, 150 id.
Leña fuerte para hornos, 150 id.
Aceite wacuum, 20 litros.
Palma 11 de julio de 1930.—El Presidente del Tribunal, Francisco Boned de los Herreros.

Núm. 1727

BACO AGRICOLA DE POLLENSA

Habiendo sufrido extravío el resguardo de Depósito pagadero previo aviso de ocho días expedido el día 2 de julio de 1929 con el número 347 a favor de D. Antonio Xamena Solivellas, se previene que transcurridos quince días desde la publicación de este anuncio sin que se presentara dicho talón o alguna reclamación sobre el mismo, será declarado nulo, extendiéndose en su lugar el duplicado correspondiente.

Pollensa 19 de julio de 1930.—Por el Gerente, Juan Vives Rotger.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA